



**REGLAMENTO
DE LOS ESTATUTOS DE LA
CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.**

2011

INDICE

	Página
TITULO I	
Del Consejo Nacional. Elección de Consejeros Nacionales.....	3
TITULO II	
Del Directorio. Elección del Directorio.....	15
TITULO III	
De los Consejos y Delegaciones Regionales.....	20
TITULO IV	
De las Comisiones de Estudio y del Consejo del Área Social.....	31
TITULO V	
De los Comités Gremiales.....	32
TITULO VI	
De los Representantes.....	38
TITULO VII	
De los Socios.....	39
TITULO VIII	
De la Comisión de Ética y Disciplina. Constitución y Funcionamiento.....	45
TITULO IX	
Varios.....	52
TITULO X	
Disposiciones Transitorias.....	53

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.

TITULO I DEL CONSEJO NACIONAL

1. - ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES.

1.1. Elección General de Consejeros Nacionales Electivos.

Artículo 1: El Consejo Nacional, en su sesión previa a las elecciones de Consejeros Nacionales Electivos, determinará el número total de estos Consejeros, el cual no podrá ser inferior al 60% del número total de los Consejeros Nacionales de la Cámara a esa época, salvo circunstancias extraordinarias calificadas por el Directorio.

Artículo 2: Una vez que el Consejo Nacional haya determinado el número total de Consejeros Nacionales Electivos, se definirá el número de estos Consejeros que corresponderá a cada Delegación Regional y a la Oficina de Santiago, para lo cual se utilizarán las cifras repartidoras establecidas en el artículo vigésimo sexto N° I de los Estatutos.

Con todo, el número total de Consejeros Nacionales Electivos definido por el Consejo Nacional, en definitiva, podrá variar, en virtud de la aplicación de las normas sobre determinación del número de dichos Consejeros contenidas en el artículo vigésimo sexto N° I de los Estatutos y en este Reglamento.

Artículo 3: Las cifras repartidoras, ante señaladas, se calcularán de la siguiente forma:

- a) La cifra repartidora en función del número de socios se obtendrá dividiendo el número total de socios de la Cámara al 31 de diciembre de cada año por el 20% del número de Consejeros Nacionales Electivos determinado por el Consejo Nacional, conforme a lo señalado en el artículo primero de este Reglamento.

- b) La cifra repartidora en función del número de cuotas se obtendrá dividiendo el número total de cuotas pagadas por los socios de la Cámara al 31 de diciembre de cada año por el 80% del número de Consejeros Nacionales Electivos determinado por el Consejo Nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero de este Reglamento. Para estos efectos, se entenderá que quien tenga la calidad de Socio Honorario paga una cuota.

Artículo 4: Para el cálculo de las cifras repartidoras antes referidas, los socios que estuvieren inscritos simultáneamente en la Oficina de Santiago y en una o más Delegaciones Regionales, o bien que estuvieren inscritos simultáneamente en dos o más Delegaciones Regionales, se contabilizarán por separado como un socio más.

Artículo 5: Para determinar el número de Consejeros Nacionales Electivos que le corresponderá a la Oficina de Santiago y a cada Delegación Regional, se dividirá el número de socios y de cuotas pagadas al 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, de la Oficina de Santiago y de cada Delegación Regional, por las respectivas cifras repartidoras indicadas anteriormente. Los resultados que se obtengan, en cada caso, se sumarán y se aproximarán al entero más próximo.

Artículo 6: Determinado el número total de Consejeros Nacionales Electivos que le corresponderá a la Oficina de Santiago, se repartirá dicho número entre los Comités Gremiales existentes en dicha Oficina.

Artículo 7: Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se calcularán nuevas cifras repartidoras en función del número de socios de Santiago inscritos en los Comités Gremiales y de cuotas pagadas por ellos al 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

- a) La cifra repartidora en función del número de socios se calculará dividiendo el número total de socios de Santiago inscritos en los Comités Gremiales al 31 de diciembre de cada año por el 20% del número de Consejeros Electivos determinado para la Oficina de Santiago.
- b) La cifra repartidora en función del número de cuotas se calculará dividiendo el número total de cuotas de los socios de Santiago inscritos en los Comités Gremiales al 31 de diciembre de cada año

por el 80% del número de Consejeros Electivos determinado para la Oficina de Santiago. Para estos efectos, se entenderá que quien tenga la calidad de Socio Honorario paga una cuota.

Artículo 8: Para efectos del cálculo de las cifras repartidoras señaladas en el artículo precedente, la calidad del socio se ponderará en función del número de cuotas asignadas a los Comités.

Para inscribirse en los Comités Gremiales se exigirá que la actividad del socio esté directamente relacionada con la que el Comité represente, conforme a lo establecido en el artículo septuagésimo octavo de los Estatutos.

La asignación de cuotas se hará por medios electrónicos.

Las asignaciones de cuotas en más de un Comité Gremial se mantendrán vigentes aun cuando, con posterioridad, el socio se retire de la Cámara, o bien sea declarado en quiebra, fallezca o se disuelva.

Artículo 9: Para determinar el número de Consejeros Nacionales Electivos que le corresponderá a los Comités Gremiales, se dividirá el número de socios y de cuotas pagadas al 31 de diciembre de cada uno de ellos, por las respectivas cifras repartidoras indicadas en el artículo séptimo de este Reglamento. Los resultados que se obtengan, en cada caso, se sumarán y se aproximarán al entero más próximo.

Artículo 10: Los cálculos referidos en los artículos precedentes se efectuarán dentro de los primeros quince días del mes de enero, previo a las elecciones, y sólo se considerarán las cuotas efectivamente pagadas del cuarto trimestre del año anterior a dichas elecciones.

Artículo 11: Las proporciones de 20% y de 80% establecidas en los artículos 3 y 7 de este Reglamento, podrán ser modificadas por el Consejo Nacional, conforme a lo establecido en el número I del artículo vigésimo sexto de los Estatutos.

Artículo 12: El número de Consejeros Nacionales que corresponderá elegir anualmente a cada Comité Gremial y a cada Delegación Regional será el que resulte de restar al número de Consejeros Electivos determinado para cada uno de ellos, conforme al procedimiento

indicado en los artículos precedentes, el número de Consejeros cuyo período sigue vigente en el año en que se realiza la elección, incluyendo al Consejero Nacional Electivo de elección directa de los Comités Gremiales, en el caso de estos últimos.

Con todo, los Consejeros Nacionales Electivos cuyo período esté aún vigente, no se verán afectados en el caso que, por aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores, se determine que un Comité Gremial o Delegación Regional no tiene derecho a elegir Consejeros Nacionales, o bien que tiene derecho a un número inferior de Consejeros Nacionales de aquellos cuyo período aún sigue vigente, permaneciendo en sus cargos por el tiempo que les reste para enterar su período.

Artículo 13: En las elecciones que se realicen en la Oficina de Santiago, los socios sólo podrán votar por los candidatos que figuren en las nóminas de los respectivos Comités Gremiales en los cuales asignaron cuotas.

Artículo 14: Los socios que hubieren asignado cuotas a dos o más Comités Gremiales tendrán derecho a votar por los candidatos de cada uno de ellos, de acuerdo a la distribución de la totalidad de sus cuotas en cada uno de dichos Comités, realizada antes del día 31 de diciembre del año anterior a las elecciones.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, si no expresare la forma en que va a distribuir sus cuotas, se entenderá que ha optado por mantener la misma distribución del año anterior.

Los socios que no estuvieren inscritos en algún Comité podrán votar por cualquier candidato de las nóminas que presenten los Comités Gremiales, pudiendo distribuir sus votos en la forma que estimen conveniente.

Artículo 15: La Administración de la Cámara informará a los Presidentes de los Comités Gremiales, a contar de la segunda quincena del mes de enero de cada año, el número de cuotas asignadas a cada Comité y el número de Consejeros Nacionales Electivos determinado para cada uno de ellos, además se informará a los Presidentes de las Delegaciones Regionales el número de Consejeros Nacionales Electivos determinado para cada una de dichas Delegaciones.

Artículo 16: En las elecciones de Consejeros Nacionales Electivos podrán participar todos los socios inscritos hasta 10 días antes del inicio del período de votación en el Registro de Socios de la Oficina Principal o en el Registro de la Delegación Regional correspondiente o en el Registro Especial del artículo octogésimo cuarto de los Estatutos, según sea el caso, y que estén al día en el pago de sus cuotas del primer trimestre, al momento de emitir el sufragio. Los socios que se encuentren inscritos en los registros especiales de más de una Delegación Regional, tendrán derecho a voto en cada una de ellas.

En estas elecciones a cada socio le corresponderá un número de votos equivalente a las cuotas pagadas en el primer trimestre del año, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero de los Estatutos.

Los candidatos al cargo de Consejero Nacional deberán tener la calidad de socio o representante de una empresa socia de la Cámara, a lo menos, con un año de anticipación a la fecha en que deba iniciarse la elección y acreditar ante la Mesa del Comité Gremial o de la Delegación Regional haber trabajado en la actividad gremial.

Se entiende que un candidato a Consejero Nacional Electivo ha tenido participación y trabajo en la actividad gremial cuando cumple alguno de los siguientes requisitos:

- a) Forma parte de una Comisión o Grupo de Trabajo al interior de la Cámara Chilena de la Construcción;
- b) Integra un Directorio o Consejo de Administración de alguna Entidad de la Red Social
- c) Asistencia mayor a un 50% a las reuniones del Comité Gremial, Comisión, Directorio, Consejo de Administración o Grupo de Trabajo a los que pertenece, durante el período anterior a la elección.

Los candidatos al cargo de Consejero Nacional serán inscritos conformando nóminas, en las cuales el orden de precedencia indicará también el orden de prioridad para dirimir empates.

Tanto los candidatos a Consejeros Nacionales como los socios patrocinantes deberán estar al día en el pago de sus cuotas sociales al

momento de efectuarse la calificación de los candidatos por la Junta Receptora de Sufragios.

Artículo 17: El Directorio determinará las fechas de la convocatoria y de las elecciones de los Consejeros Nacionales Electivos.

El período de votación no podrá ser superior a cinco días hábiles ni inferior a dos días hábiles, y deberá quedar terminado, a lo menos, con siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la respectiva Asamblea General Ordinaria

Artículo 18: La votación será secreta y se realizará por medios electrónicos, a través de la página en Internet de la Cámara Chilena de la Construcción, salvo situaciones especiales debidamente calificadas por el Directorio.

Para efectos de la votación, la Administración asignará una clave especial a cada socio.

Asimismo, la Administración elaborará un Instructivo sobre el procedimiento de votación electrónica.

Artículo 19: Terminado el proceso de votación, el Presidente de la Junta Receptora declarará cerrada la votación y procederá inmediatamente a confeccionar el escrutinio general.

Del escrutinio se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Secretario, éste último en calidad de Ministro de Fe.

Artículo 20: Dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha en que terminó el proceso de votación, cualquier socio de la Cámara podrá interponer reclamo fundado de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.

Artículo 21: El reclamo de que trata el artículo precedente, deberá interponerse por escrito ante el Presidente de la Junta Receptora de Sufragios, quien, de inmediato, lo pondrá en conocimiento de los demás integrantes de la Junta, para los efectos de elevar, a la brevedad posible, un informe sobre el particular al Directorio, para que lo

conozca en su más próxima sesión y se pronuncie sobre él, fallando el reclamo sin más trámite y sin ulterior recurso.

Artículo 22: El reclamo de que tratan los artículos precedentes, no impedirá que, si fuere necesario, se proclamen en la Asamblea General Ordinaria respectiva, como presuntivamente elegidos, aquellos candidatos que, hasta ese momento, reúnan los requisitos indicados en el artículo Trigésimo Tercero de los Estatutos.

Artículo 23: Derogado

Artículo 24: Para ser ratificado en el cargo de Consejero Nacional Institucional por un nuevo período de tres años renovable, se exigirá haber participado en actividades de los Comités Gremiales, Comisiones, Grupos de Trabajo o Delegaciones Regionales, o bien que integren Directorios o Consejos de Administración en Entidades de la Red Social de la Cámara.

1.2. Elección directa de Consejeros Nacionales por los Comités Gremiales.

Artículo 25: Dentro del número de Consejeros Nacionales Electivos determinado conforme a lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo vigésimo sexto N° I de los Estatutos, cada Comité Gremial que haya tenido un normal funcionamiento y que cuente con un mínimo de 75 cuotas básicas pagadas, elegirá en forma directa un Consejero Nacional Electivo por año, conforme al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 26: En estas elecciones sólo podrán participar los socios inscritos en el registro del respectivo Comité, que estén al día en el pago de sus cuotas del primer trimestre, al momento de emitir el sufragio. Los socios que se encuentren inscritos en más de un Comité, tendrán derecho a voto para la elección de estos Consejeros en cada uno de ellos.

Artículo 27: En la segunda semana del mes anterior al que se realizarán estas elecciones, el Directorio convocará a las Asambleas anuales de elecciones de Consejeros, cuyas fechas de realización se fijarán dentro de la segunda y tercera semana del mes correspondiente y, de

preferencia, en los días y horas establecidos para las sesiones ordinarias de los Comités.

Quedarán eximidos de celebrar dichas Asambleas los socios de los Comités que hubieren acordado la elección de su Consejero Nacional Electivo en la Convención Nacional de su área de actividad, la que en ese caso, deberá realizarse, a más tardar, el mes anterior a las elecciones señaladas en el inciso precedente.

Artículo 28: Los miembros de cada Comité podrán inscribir candidatos para estas elecciones de Consejeros Nacionales, los que deberán estar inscritos en el registro del Comité, por comunicación escrita, dirigida al Presidente de la Junta Receptora de Sufragios a que se refiere el artículo siguiente, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha del acto electoral.

Artículo 29: El Directorio designará una o dos Juntas Receptoras de Sufragios, que tendrán a su cargo la calificación de los candidatos, el control de los actos electorales que deban efectuarse en cada Comité o Convención Anual por área de actividad y la realización de los respectivos escrutinios.

Artículo 30: La o las Juntas estarán integradas por dos socios en carácter de titulares, y dos suplentes, los cuales no deberán ser candidatos en ninguna de las elecciones que les corresponda dirigir.

Artículo 31: En estas elecciones, los socios tendrán derecho a un solo voto, cualquiera sea el número de cuotas sociales que paguen. El voto deberá ser emitido personalmente, salvo que se trate de una persona jurídica, en cuyo caso podrá otorgar poder solamente a uno de sus apoderados generales o al representante a que se refiere el inciso tercero del artículo décimo de los Estatutos de la Cámara.

Artículo 32: Los poderes sólo podrán otorgarse en los formularios que entregará la Cámara, con indicación en ellos de la razón social y el nombre y firma de la persona autorizada para otorgar el poder.

Se extenderán tantos poderes para cada Comité como sea el número de socios personas jurídicas inscritos en él.

Los poderes serán enviados por la Administración a los socios personas jurídicas con anterioridad a las elecciones y se exigirán al momento de la votación.

Artículo 33: El elector, debidamente identificado, recibirá de la Junta la Cédula que será firmada previamente por los dos miembros de la Junta. A continuación marcará su preferencia, con lápiz o tinta, frente al nombre del candidato.

Artículo 34: En cada elección el Comité elegirá como Consejero al candidato que obtenga la más alta mayoría relativa. En caso de empate, se efectuará inmediatamente una nueva votación entre los candidatos empatados. Si persiste el empate, se decidirá, de inmediato, por sorteo.

Artículo 35: Terminada la votación, cuyo período no podrá exceder de una hora, la Junta Receptora la declarará cerrada y procederá a confeccionar el escrutinio, del cual se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Secretario General de la Cámara, como Ministro de Fe.

Artículo 36: El escrutinio será público y para practicarlo, la Junta se regirá por las siguientes normas:

- a) Constatará que las cédulas emitidas lleven la firma de los dos miembros de la Junta. En caso contrario, el voto será nulo.
- b) A continuación, la Junta comparará el número de votos con el número de firmas. Si hay diferencia, se dejará constancia de este hecho, pero se escrutarán las cédulas que aparezcan válidamente emitidas.
- c) Los votos se escrutarán separadamente para cada candidato, sumándose las preferencias señaladas a favor de cada uno de ellos.

Artículo 37: Las cédulas escrutadas y el acta de la Junta se conservarán hasta el momento en que se proclamen los candidatos elegidos.

Artículo 38: La Junta deberá permitir la votación de aquellos electores que estén presentes para hacerlo, aunque se haya cumplido el horario fijado para el proceso de votación.

- Artículo 39:** Vencido el plazo para sufragar, y siempre que no hubiere electores, la Junta Receptora informará a viva voz que el proceso de votación se cerrará, invitando a los socios que no hubieren votado para que emitan sus sufragios. Si el elector no compareciera, se dejará constancia en el registro de firmas de que “no votó”.
- Artículo 40:** Dentro de los tres días siguientes al de la elección, cualquier miembro del Comité podrá interponer reclamo de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.
- Artículo 41:** El reclamo deberá interponerse por escrito y será conocido por el Directorio de la Cámara, que lo fallará sin más trámite y sin ulterior recurso.

2.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL.

- Artículo 42:** El Consejo Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias, a lo menos, dos veces al año. La primera de ellas se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la Asamblea General Ordinaria, y tendrá por objeto la elección del Presidente, del Primer y Segundo Vicepresidentes, y de los Directores de la Institución, así como el análisis de temas de interés sectorial y nacional. La segunda reunión ordinaria del Consejo Nacional se celebrará, de preferencia, en el mes de noviembre en un lugar ubicado dentro de la zona geográfica correspondiente a alguna Delegación Regional, y será principalmente de análisis de materias de interés actual, pudiendo complementarse con el debate o presentación de temas que requieran las circunstancias del momento.

El temario del Consejo Nacional se formará sobre la base de las ponencias o consultas sobre determinadas materias de política general que el Directorio desee formular; y por las ponencias de los Consejeros Nacionales y los Comités Gremiales, relativas al mismo tipo de materias.

- Artículo 43:** Cuando se trate de consultas del Directorio, éste deberá fijar en la forma más completa posible, los diversos aspectos sobre los cuales desea conocer la opinión del Consejo.

Cuando se trate de ponencias formuladas por el Directorio, por los Consejeros Nacionales, por los Comités Gremiales o por las Delegaciones Regionales, ellas deberán contener la proposición concreta que se hace y sus fundamentos.

Artículo 44: Las Comisiones, como organismos asesores del Directorio, podrán proponer a éste los temas que les interese sean abordados por el Consejo Nacional.

Artículo 45: Para los efectos de la presentación de ponencias, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Directorio deberá comunicar a los Consejeros Nacionales, a los Comités Gremiales y a las Delegaciones Regionales, la fecha en la cual se llevará a efecto la reunión del Consejo Nacional, con 45 días de anticipación, a lo menos.
- b) Las ponencias deberán presentarse con 30 días de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva reunión del Consejo.
- c) Las consultas del Directorio deberán ser acordadas con igual anticipación.
- d) La Secretaría General hará una ordenación de las ponencias recibidas y dará cuenta de ellas al Directorio, en su más próxima reunión, posterior a la expiración del plazo señalado en la letra b) precedente.

El Directorio designará, si lo estima necesario, una o más Comisiones especiales para que estudien las proposiciones formuladas y lo informen sobre su sentido y alcance, con el objeto de adoptar su propio criterio sobre ellas. Lo anterior, no obsta a la obligación del Directorio de someter a consideración del Consejo Nacional todas las ponencias presentadas.

La Secretaría General pondrá en conocimiento de los Consejeros Nacionales, de todos los Comités y Comisiones que sean competentes, y de las Delegaciones Regionales, tanto las ponencias que se hayan recibido de parte de los Consejeros, de las Delegaciones Regionales, como de los Comités y de aquéllas que el Directorio, como tal, desee formular, lo que hará con la

mayor anticipación posible a la fecha de celebración de la respectiva reunión del Consejo, que habrá de considerarlas.

- e) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio podrá aceptar llevar a la consideración del Consejo Nacional ponencias recibidas después de vencido el plazo antes indicado, si la urgencia o importancia de la materia de que traten así lo hace aconsejable. Si el Directorio rechazara una ponencia presentada en tales condiciones, el Consejero Nacional que la hubiera formulado podrá, si lo desea, plantear el tema en hora de incidentes.

Artículo 46: El Consejo Nacional, informado de las ponencias recibidas y debatidas, resolverá si se encuentra en situación de adoptar un pronunciamiento sobre tabla, o si todas o alguna de ellas requieren de mayor estudio, en cuyo caso designará la Comisión o Comisiones que estime conveniente para su análisis e informe. Para el evento de que esto último fuere necesario, las reuniones del Consejo se programarán de manera que puedan eventualmente realizarse las sesiones plenarias, separadas entre sí por un término prudencial para que las Comisiones puedan evacuar sus informes.

TITULO II

DEL DIRECTORIO

1.- ELECCIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 47: El Directorio estará compuesto por el Presidente y los Vicepresidentes, el Past Presidente, un Director elegido en representación de cada uno de los Comités Gremiales, constituidos conforme al Título Décimo de los Estatutos, y un Director en representación de cada una de las cuatro Zonas en que se agrupan las Delegaciones Regionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno de los Estatutos.

Artículo 48: Los Directores representantes de los Comités y las Delegaciones Regionales serán elegidos por el Consejo Nacional en una votación simultánea con la elección de Presidente y Vicepresidentes y en cédulas separadas.

Todos los candidatos a Directores deben tener la calidad de Consejeros Nacionales.

Artículo 49: La elección de los Directores indicados en el artículo precedente, se hará de entre los candidatos inscritos con el patrocinio de, al menos, 6 Consejeros Nacionales, efectuada con una anticipación de 8 días a la fecha en que deba realizarse la respectiva sesión del Consejo Nacional, por medio de una comunicación escrita, dirigida al Presidente de la Cámara. Junto con la inscripción deberá acreditarse que ella cuenta con la aceptación del candidato.

Quienes postulen como candidatos a Directores no podrán actuar como patrocinantes entre sí.

Artículo 50: El Presidente, o quien lo subrogue, deberá poner en conocimiento de los Consejeros Nacionales las nóminas de los candidatos inscritos. La comunicación respectiva será despachada al día siguiente del cierre del plazo de inscripción.

Artículo 51: Si el número de candidatos inscritos para cualquiera de las categorías de Directores fuere inferior al de cargos por llenar, la lista de candidatos será completada por el Directorio.

Artículo 52: Se entregará a cada uno de los Consejeros Nacionales una cédula distinta para la elección de cada una de las categorías de Directores establecidas en las letras c) y d) del artículo Trigésimo Noveno de los Estatutos.

Cada cédula contendrá los nombres de los candidatos y deberá ser firmada, previamente, en su dorso, por el Presidente y el Secretario General de la Cámara, o quien haga sus veces.

Practicada la operación anterior, el elector indicará sus preferencias en la cédula respectiva, conforme a las normas de este Título.

Acto seguido, el sufragante deberá depositar sus votos en las urnas correspondientes a cada calidad de Directores.

Artículo 53: Transcurrido un tiempo prudencial, el Secretario General de la Cámara, o quien lo reemplace, llamará por orden alfabético, a los Consejeros que aún no hayan sufragado, para que procedan a emitir su voto.

Artículo 54: Antes de iniciarse el proceso de votación o a su término, el Presidente propondrá la designación de, al menos, tres Consejeros que tendrán a su cargo el escrutinio, los que no podrán figurar como candidatos en esa elección.

1.1. Directores elegidos en representación de los Comités Gremiales.

Artículo 55: La inscripción de candidatos en representación de los Comités Gremiales debe efectuarse con el patrocinio de, al menos, 6 Consejeros Nacionales, de los cuales un mínimo de dos deben pertenecer al Comité por el cual postulan los candidatos. Para la inscripción de estos candidatos, no es requisito un acuerdo del respectivo Comité.

Artículo 56: Los candidatos a Directores en representación de un Comité Gremial, deberán, necesariamente, haber sido miembros del respectivo Comité, durante los dos últimos años, a menos que se trate de un nuevo Comité Gremial, caso en el cual lo anterior sólo será exigible una vez que el respectivo Comité cumpla dos años de funcionamiento.

Artículo 57: En las elecciones de Directores en representación de los Comités, cada Consejero Nacional tendrá derecho a una cantidad de votos equivalente al 70% del número de Comités existentes al momento de la elección (aproximándose las fracciones al entero más próximo), pero sólo podrá marcar una preferencia por cada Comité de aquéllos por los que decida votar.

Artículo 58: Resultará elegido el candidato de cada Comité que obtenga la más alta mayoría de su respectivo Comité. En caso de empate, se repetirá la elección, circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Artículo 58Bis: En el caso de creación de un nuevo Comité Gremial, el Directorio designará provisionalmente a su Director, no siendo exigible, en este caso, que tenga la calidad de Consejero Nacional.

El Director designado durará en sus funciones por el término que fuere necesario hasta la primera elección en que le corresponda participar al nuevo Comité.

1.2. Directores elegidos en representación de las Delegaciones Regionales.

Artículo 59: Corresponderá elegir un Director en representación de cada una de las cuatro Zonas en que se dividen las Delegaciones Regionales.

Para estos efectos, el país se dividirá en cuatro Zonas: la Zona Norte Grande, que comprenderá las Delegaciones Regionales de Arica, Iquique, El Loa y Antofagasta; la Zona Norte Chico, que comprenderá las Delegaciones Regionales de Copiapó, La Serena y Valparaíso; la Zona Sur Central, que comprenderá las Delegaciones Regionales de El Libertador, El Maule, Concepción y Temuco; y la Zona Sur Austral, que

comprenderá las Delegaciones Regionales de Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Artículo 60: La inscripción de candidatos a Directores en representación de las Delegaciones Regionales, se efectuará por las Delegaciones correspondientes, o con el patrocinio de, al menos, 6 Consejeros Nacionales, de los cuales un mínimo de dos deberá pertenecer a la respectiva Zona por la cual postulan los candidatos.

Artículo 61: Los candidatos a Directores en representación de las Delegaciones Regionales, deberán haber estado adscritos a una Delegación Regional, correspondiente a la Zona respectiva, al menos, durante los dos últimos años y mantener dicha calidad.

Artículo 62: Cada Consejero Nacional podrá votar sólo por un candidato de cada una de las cuatro Zonas anteriormente señaladas. Resultarán elegidos los candidatos de cada Zona que obtengan la más alta mayoría en su respectiva Zona. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevos empates, se dirimirá por sorteo.

2.- ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 63: El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara serán elegidos por el Consejo Nacional, en votación secreta, en una o más listas cerradas contenidas en una sola cédula. La elección deberá efectuarse en la oportunidad a que se refiere el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos.

La elección de Presidente y de Vicepresidentes se hará en una votación simultánea con la elección de Directores en representación de los Comités Gremiales y de las Delegaciones Regionales, y en cédula separadas.

Artículo 64: Para la elección de Presidente y Vicepresidentes se entregará, a cada uno de los Consejeros, la cédula correspondiente a la o las listas cerradas de candidatos, la que será firmada, previamente, en su dorso, por el Presidente y el Secretario General de la Cámara, o quien haga sus veces.

Practicada la operación anterior, el elector indicará con una cruz en la cédula antes mencionada, con tinta o lápiz, la lista de su preferencia.

Artículo 65: El escrutinio de los sufragios para Presidente y Vicepresidentes se hará por la misma Junta escrutadora designada para la elección de Directores.

3.- FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO.

Artículo 66: El Directorio sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los Directores.

La metodología de trabajo del Directorio estará enfocada, preferentemente al estudio de los temas de Tabla.

Artículo 67: En la Cuenta no se tomarán acuerdos, salvo que el Directorio, por simple mayoría, decida tratar el tema en forma inmediata, en Tabla. Escuchada la Cuenta, se podrán solicitar las aclaraciones que parezcan necesarias. A pedido de un Director, el asunto será puesto en la Tabla de la sesión siguiente.

Artículo 68: Sólo por acuerdo del Directorio, tomado por la simple mayoría de sus miembros, podrá alterarse el orden fijado por el Presidente.

Si el Directorio estima que un asunto no está en situación de ser discutido o resuelto por falta de antecedentes, designará una Comisión especial o lo enviará a la Comisión Permanente o al Comité de Directores o Gremial, que estime conveniente.

Artículo 69: Si un incidente tuviere extrema urgencia o importancia, y se hubiere originado en hechos conocidos después de confeccionada la Tabla, podrá el Presidente agregarlo a ella.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS Y DELEGACIONES REGIONALES.

Artículo 70: El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo largo del país, se efectuará a través de Delegaciones Regionales y de Consejos Regionales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional y al Directorio.

Corresponderá al Directorio autorizar la creación de nuevas Delegaciones Regionales, así como determinar la zona geográfica en que ejercerán su jurisdicción.

Cada Delegación Regional será responsable de detectar, atender y enfrentar las situaciones que, en el ámbito de su territorio jurisdiccional, incidan en el cumplimiento de la misión de la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, las Delegaciones Regionales también podrán solicitar apoyo a la Oficina Principal de la Cámara, cuando las situaciones que enfrenten sobrepasen sus capacidades normales.

1.- ASAMBLEAS REGIONALES.

Artículo 71: Los socios de las Delegaciones Regionales tienen derecho a participar en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de socios, en los mismos términos que los socios de la Oficina Principal.

Además, los socios que estén afiliados a alguna Delegación Regional, se reunirán en Asamblea Regional Ordinaria para los efectos de escuchar la cuenta de las actividades desarrolladas por el Consejo y el Secretario General Regional, escuchar la cuenta anual del Presidente y efectuar las elecciones de Consejeros Regionales, cuando corresponda. Asimismo, en esta Asamblea Regionales Ordinaria las Delegaciones Regionales podrán elegir directamente al Presidente y Vicepresidentes del Consejo Regional mediante la presentación de una o más listas cerradas. Podrán, también, reunirse en Asamblea Extraordinaria para tratar materias de interés regional.

- Artículo 72:** La convocatoria a dichas Asambleas la hará el Secretario General Regional, por acuerdo del respectivo Consejo. En caso de citarse por medio de publicaciones, éstas se harán en un periódico de la ciudad en que tenga su sede la Delegación.
- Artículo 73:** En todos aquellos aspectos que resulten compatibles o pertinentes, se aplicarán a las Asambleas Regionales Ordinarias o Extraordinarias las disposiciones de los artículos Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Estatutos de la Cámara.
- Artículo 74:** Las Asambleas Regionales Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo Regional; en su ausencia, por el Vicepresidente o por el Consejero Regional que corresponda; según el orden de precedencia, en ausencia de ambos. Si no estuviere presente ningún Consejero, la Asamblea elegirá un Presidente.
- Artículo 75:** Las Delegaciones Regionales llevarán un registro de los socios de la Cámara, adscritos a ellas, que ejerzan sus actividades dentro de la zona geográfica de su respectiva jurisdicción y, además, el que establece el artículo Octogésimo Cuarto de los Estatutos.

2.- CONSEJOS REGIONALES.

- Artículo 76:** Los Consejos Regionales se compondrán de siete miembros que serán el Presidente, el Primer y Segundo Vicepresidentes, el Past Presidente y tres Consejeros Regionales. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá aumentar a nueve el número total de miembros del Consejo Regional, para lo cual se exigirá que la respectiva Delegación Regional cuente con más de 100 socios inscritos, con sus cuotas al día.
- Los Consejeros Regionales serán elegidos por los socios adscritos a la respectiva Delegación, con excepción del Past Presidente, quien asumirá el cargo por derecho propio.
- Artículo 77:** Los Consejeros Regionales serán elegidos en Asamblea Regional Ordinaria de Socios de la respectiva Delegación, en el lugar y fecha que determine el Consejo Regional, de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 93 de este Reglamento.

Tratándose de asociados que sean personas jurídicas, podrán desempeñar el cargo de Consejeros, los apoderados y los representantes a que se refiere el artículo Décimo de los Estatutos. No podrán ser Consejeros Regionales las personas que tengan la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 78: Los Consejeros Regionales durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un máximo de dos periodos consecutivos de igual lapso.

En casos excepcionales, debidamente calificados por el Directorio, éste podrá autorizar que se presenten a la reelección Consejeros Regionales que hubieren cumplido el plazo máximo referido en el inciso precedente.

Artículo 79: Si por renuncia, fallecimiento u otra causa cesare un Consejero en sus funciones, antes de la expiración de su respectivo mandato, será reemplazado por otro socio que designará el Consejo, quien durará en su cargo por el tiempo que falte al Consejero que reemplaza.

Cuando un Consejero se encuentre en imposibilidad de ejercer su cargo por más de tres meses, igualmente, corresponderá al Consejo nombrarle reemplazante por el tiempo que dure la ausencia.

Si la situación prevista en el inciso primero se produjera respecto de tres o más Consejeros simultáneamente, su reemplazo deberá hacerlo la Asamblea Regional Extraordinaria que se convocará, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 80: El Consejero que faltare a más de 5 sesiones consecutivas, o a 8 dentro de un año, cesará inmediatamente en sus funciones y su reemplazo se hará en la forma prevista en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 81: Los socios de las Delegaciones Regionales podrán optar por elegir al Presidente y a los Vicepresidentes del Consejo Regional directamente mediante la presentación de una o más listas cerradas.

En el caso que el Presidente y Vicepresidentes no sean elegidos directamente, corresponderá a los Consejeros Regionales, en su primera reunión después de cada Asamblea Regional Ordinaria, proceder a su elección, cuando corresponda. En la misma oportunidad fijarán el orden de precedencia para los efectos de la subrogación del Presidente y los Vicepresidentes. Asimismo, fijará día, hora y lugar para la celebración de Sesiones Ordinarias.

El Presidente del Consejo Regional durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido, solamente, por un periodo consecutivo.

Artículo 82: El quórum para la celebración de Sesiones del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán tomados por simple mayoría, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro que, en su ausencia, desempeñe las veces de tal.

Artículo 83: Los Consejos Regionales deberán reunirse, a lo menos, nueve veces al año, en distintos meses. Podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o lo solicite la mayoría de sus miembros. De los asuntos tratados en cada sesión se levantará un acta, la que se someterá a su aprobación en la sesión posterior. Las actas de sesiones del Consejo serán firmadas por el Presidente, o quien haga sus veces, y por el Secretario General Regional o la persona que lo subrogue.

Artículo 84: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo Octogésimo Séptimo de los Estatutos, los Consejos Regionales tendrán, en especial, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso.
- b) Proponer al Directorio la eliminación de los registros de la Cámara de aquellos socios adscritos a las respectivas Delegaciones, que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas o que hayan cometido actos, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo, que los hagan acreedores de esta medida.
- c) Clasificar a los socios de la respectiva Delegación y determinar su participación en las Comisiones, Comités y demás actividades de la misma.

- d) Sin perjuicio del carácter nacional de los Comités Gremiales contemplados en los Estatutos y en el presente Reglamento, los Consejos Regionales podrán aprobar la constitución de Comités Gremiales Regionales, que se regirán en su operación por las citadas normas, en todos aquellos aspectos que le sean aplicables. Estos Comités se podrán relacionar directamente, en aspectos relativos a su ámbito de acción, con el respectivo Comité Nacional, pero en aspectos operativos y administrativos estarán sujetos a los respectivos Consejos Regionales.
- e) Proponer al Directorio el presupuesto anual de entradas y gastos que demande el desarrollo de las actividades de la Región, y la planta y sueldos del personal administrativo de la respectiva Delegación.
- f) Acordar con el Secretario General el nombramiento del Secretario General Regional o su remoción.
- g) Crear los departamentos o servicios que estimen necesarios y determinar su constitución, organización, funcionamiento y financiamiento.
- h) Crear las Comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado el Consejo y designar sus respectivos Presidentes.
- i) Asesorar al Directorio en aquellas materias en que se le solicite.
- j) Proponer al Directorio las soluciones a los problemas Regionales e, incluso, a problemas generales si lo estima necesario.
- k) Designar, con conocimiento del Directorio, los representantes de la Cámara ante los Organismos e Instituciones Regionales en que tenga representación.
- l) Representar al Directorio sus acuerdos, con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, cuando considere que no consultan debidamente los intereses regionales de la construcción. En tal caso, el Directorio podrá insistir en el acuerdo tomado, para lo cual requerirá, también, del voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 85: El Presidente del Consejo Regional tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Consejo en todos sus actos.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y las Asambleas Regionales.
- c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio, en el área jurisdiccional de la respectiva Delegación.
- d) Orientar las actividades del Secretario General Regional, de acuerdo con lo que resuelva el respectivo Consejo, en uso de sus atribuciones.
- e) Designar a los miembros de las Comisiones, a propuesta de sus respectivos Presidentes, y supervigilar su funcionamiento.
- f) Presidir, por derecho propio, las Comisiones, cuando asista a sus reuniones.
- g) Firmar la correspondencia en conjunto con el Secretario General Regional.
- h) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio de la Cámara, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, y delegar esta facultad en otro miembro del Consejo, en los casos en que no pueda hacerlo personalmente.
- i) Aplicar las políticas generales fijadas por la Cámara y los Acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, el Directorio y la Asamblea General de Socios.

Para todos los efectos que sean aplicables del presente Reglamento, el cargo de Presidente de Delegación Regional se asimilará al cargo de Presidente de Comité Gremial.

Artículo 86: Corresponderá especialmente al Primer Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente.
- b) Colaborar con el Presidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan.

Artículo 87: Corresponderá especialmente al Segundo Vicepresidente:

- a) Subrogar al Primer Vicepresidente.
- b) Colaborar con el Presidente y el Primer Vicepresidente en todas aquellas situaciones que le correspondan.
- c) Proponer al Consejo el presupuesto anual de entradas y gastos a que se refiere la letra e) del artículo 84 de este Reglamento, y
- d) Dar al Secretario General Regional las instrucciones necesarias para la adecuada marcha financiera de la Cámara, en la respectiva Delegación.

3.- ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES.

Artículo 88: Cualquier socio inscrito en una Delegación o en el Registro Especial a que se refiere el artículo Octogésimo Cuarto de los Estatutos, podrá ser propuesto como candidato en las elecciones de Consejeros Regionales. Con todo, los representantes de las Entidades de la Red Social no podrán postular a los cargos de Presidente y de Vicepresidente del Consejo Regional.

Artículo 89: La proposición podrá referirse a uno o más candidatos. En todo caso , cada candidato deberá ser patrocinado, a lo menos, por dos socios de la respectiva Delegación.

Asimismo, tanto los proponentes como el o los candidatos deberán estar al día en el pago de sus cuotas, a la época de la proposición, y cumplir con los demás requisitos exigidos por los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 90: Las proposiciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, en nota dirigida al Presidente del Consejo Regional, o a quien haga sus veces, con cinco días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba efectuarse la Asamblea convocada para proceder a la elección. En el momento de hacerse la inscripción, debe acreditarse la aceptación a ella de parte del candidato.

Artículo 91: La nómina de candidatos inscritos será puesta en conocimiento de los socios, por medio de un cartel que se fijará en la Sede de la Delegación Regional, desde tres días antes de la votación y hasta su término, y por circular enviada a todos los socios de la Delegación.

Artículo 92: Si el número de candidatos fuere inferior al de cargos por llenar, la lista de candidatos será completada por el Consejo Regional.

Artículo 93: Las elecciones de que trata el presente Título serán universales, secretas e informadas. En ellas, cada socio tendrá derecho a tantos votos como cargos se trate de llenar, por cada cuota que posea en los Registros de la Delegación.

Asimismo, los socios podrán distribuir el total de votos enteros en la forma que estimen convenientes o acumularlos en un solo candidato.

Sólo tendrán derecho a voto los socios inscritos en el Registro de Socios hasta diez días antes de aquél en que deba comenzar a efectuarse la votación y que, además, se encuentren al día en el pago de sus cuotas al trimestre anterior al momento de emitir el sufragio.

Artículo 94: El Consejo Regional designará, con anticipación a la fecha de la Asamblea en que deberá efectuarse la elección de Consejeros Regionales, una Junta Receptora de Sufragios, que se encargará, también, de practicar el escrutinio.

No podrán integrar la citada Junta Receptora quienes sean candidatos en la elección que deberán calificar.

Artículo 95: En las elecciones de Consejeros Regionales podrá sufragarse personalmente o por poder. No se admitirá otro poder que el extendido en el formulario que, para estos efectos, la Delegación proporcionará oportunamente a los socios.

Artículo 96: Se entregará a cada uno de los socios presentes en la Asamblea, o quienes acrediten el poder respectivo, las cédulas para la votación, las que contendrán el nombre de los candidatos y el número de votos a que el socio tiene derecho. La cédula deberá estar firmada en el dorso por el Presidente del Consejo y el Secretario General Regional o quienes hagan sus veces. Al momento de retirar la cédula el socio

deberá firmar un Registro y hacer entrega del poder, en cuya virtud actúa, si no lo hace a título personal.

Artículo 97: En posesión de su cédula, o de las que le correspondan, el socio procederá a indicar sus preferencias marcando, al margen del nombre del o de los candidatos, la cantidad de votos con que lo o los favorezca.

Artículo 98: Verificado el escrutinio, se proclamarán elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías, hasta completar los cargos objeto de la elección. De producirse un empate, éste se dirimirá por sorteo o mediante el procedimiento que acoja el Consejo Regional por la mayoría de sus miembros.

Artículo 99: Si por cualquier circunstancia no se verificare oportunamente la elección de Consejeros, los miembros que deban ser reemplazados o reelegidos, continuarán en funciones hasta que se verifique la elección. En este caso, si es necesario nombrar nuevos Consejeros, éstos sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización de la Asamblea Regional Ordinaria, en que deban ser reemplazados o reelegidos.

4.- SECRETARIO GENERAL REGIONAL.

Artículo 100: Los Secretarios Generales Regionales tendrán el carácter de funcionarios de confianza del Consejo Regional y del Directorio, y durarán en sus funciones hasta que alguno de estos estamentos decida reemplazarlos.

Los Secretario Generales Regionales tendrán, en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejecutar o hacer cumplir, por quien corresponda, los acuerdos del Directorio, bajo la orientación y supervigilancia del respectivo Consejo, como asimismo, los de las Juntas Generales de socios. Sin embargo, el Secretario General Regional deberá poner en conocimiento del respectivo Consejo, el acuerdo del Directorio de que se trata, para los efectos de ejercer la facultad de la letra l) del artículo 84 de este Reglamento, sin perjuicio de cumplir, desde

luego, aquellos acuerdos urgentes, con la venia del Presidente del respectivo Consejo Regional;

- b) Ejecutar o hacer cumplir por quien corresponda, los acuerdos del respectivo Consejo Regional;
- c) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa de la Cámara en su Delegación, y velar por el eficiente desempeño de su personal;
- d) Contratar, con acuerdo del Consejo Regional, el personal consultado en la planta aprobada por el Directorio como, asimismo, proponer su suspensión o separación definitiva. Sin embargo, en casos calificados podrá suspender o remover inmediatamente a un empleado, de lo cual dará cuenta al Consejo Regional en su más próxima reunión;
- e) Citar y concurrir a las sesiones del Consejo Regional y a las Asambleas Regionales de socios, en las cuales se desempeñará como Secretario, con derecho a voz;
- f) Llevar el Registro de socios de la Delegación y administrar las medidas para una oportuna recaudación de las cuotas;
- g) Despachar y firmar la correspondencia ordinaria o de carácter administrativo. La correspondencia especial deberá ser firmada en conjunto con el Presidente del Consejo, o quien lo reemplace;
- h) Proponer el presupuesto anual de entradas y gastos, de acuerdo con el Plan Estratégico, que el Consejo Regional debe presentar al Segundo Vicepresidente Nacional de la Institución;
- i) Mantener la contabilidad de la Delegación y vigilar por que se lleven al día los libros que fueren necesarios, con los respaldos pertinentes;
- j) Mantener en forma eficiente los servicios de la Delegación, para información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución;

- k) Delegar una o varias de las facultades que le confiere el presente Reglamento, previa autorización del Presidente del respectivo Consejo Regional;
- l) Informar en cada reunión del Consejo Regional la situación de los socios de la Delegación, así como el movimiento y estado de cobranza de las cuotas sociales, y
- m) Remitir oportunamente a la Oficina Principal toda la información referente al movimiento de socios, situación contable y financiera de la Delegación.

Artículo 100 Bis: Los requisitos mínimos que deberá cumplir una Delegación Regional para funcionar, cuyo incumplimiento hará procedente el cierre de la misma, serán los siguientes:

- a) Elegir oportunamente al Consejo Regional;
- b) Efectiva renovación de sus Consejeros Regionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de este Reglamento;
- c) Funcionamiento normal del Consejo Regional, esto es, 9 sesiones mensuales en el año, al menos, y continuidad de sesiones entre marzo y diciembre;
- d) Un mínimo permanente de 20 socios inscritos, con sus cuotas sociales al día, durante el período de un año;
- e) Tener asignado a los socios un mínimo de 1,7 cuotas sociales básicas, como promedio de la Delegación, y
- f) Contar con un mínimo de 10 socios dedicados al rubro de la construcción, durante un año.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO Y DEL CONSEJO DEL ÁREA SOCIAL

Artículo 101: Las Comisiones para realizar los estudios que le corresponde abordar a la Cámara, serán permanentes o especiales, según sea la naturaleza de aquéllos. Estas Comisiones serán de estudio y no tendrán atribuciones ejecutivas, ni de administración.

Artículo 102: Actuará como Secretario de las Comisiones, con la anuencia del respectivo Presidente, el Secretario General de la Cámara o el funcionario que él designe.

Artículo 103: El quórum para el funcionamiento de las Comisiones será de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum señalado, la Comisión podrá sesionar pero los acuerdos que adopten deberán ser ratificados en la primera reunión, en que se alcanzare quórum.

Artículo 104: Las Comisiones que acuerden crear los Consejos Regionales se regirán por las disposiciones de este Título, correspondiéndole al Consejo Regional, a su Presidente y al Secretario General Regional las funciones que en él se señalan para el Directorio, Presidente y Secretario General de la Cámara.

Artículo 104 Bis: El Consejo del Área Social será un organismo asesor del Directorio de la Cámara en materias sociales, especialmente respecto de aquellas a que se refiere el artículo quinto letra g) de los Estatutos.

Le corresponderá también desarrollar la coordinación de acciones tendientes al logro de sus objetivos entre las Entidades relacionadas con la Cámara que determine el Directorio.

El Consejo del Área Social estará integrado por nueve miembros, quienes deberán ser Consejeros Nacionales. Será presidido por el Presidente de la Cámara, contará con un Vicepresidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la Cámara, y los otros siete miembros serán designados por el Directorio de la Cámara.

TITULO V

DE LOS COMITÉS GREMIALES

Artículo 105: Para el estudio de los asuntos de carácter estrictamente gremial, que interesen especialmente a un tipo de actividad dentro del ramo de la construcción, se podrán crear Comités compuestos por no menos de ocho miembros, de los cuales dos, en todo caso, deberán ser Consejeros Nacionales.

La creación o supresión de un Comité Gremial se registrará por el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo Septuagésimo Cuarto de los Estatutos.

Para la creación de un Comité Gremial, la correspondiente proposición deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Solicitud escrita de, a lo menos, ocho socios para integrar el nuevo Comité;
2. Justificar la proposición de creación del nuevo Comité, de manera tal que las actividades que éste abordará no estén convenientemente tratadas por alguno de los Comités ya existentes;
3. Los socios que solicitan la creación deberán reunir, en su conjunto, al menos, 100 cuotas básicas, y
4. A lo menos, dos de los socios que integrarán el Comité deberán ser Consejeros Nacionales.

Esta solicitud deberá ser presentada por escrito al Directorio, por los diez Consejeros Nacionales que, como mínimo, exige el artículo Septuagésimo Cuarto de los Estatutos, con el objeto que éste tome conocimiento en su más próxima sesión.

Para los efectos de la supresión de un Comité Gremial, en el evento que se produzca alguna de las situaciones que a continuación se señalan, la Mesa Directiva informará de ello a los Consejeros Nacionales. Asimismo, en el caso que diez o más de los Consejeros Nacionales, en mérito de los antecedentes proporcionados,

convinieren que corresponde suprimir el Comité Gremial de que se trate, harán llegar al Directorio una proposición fundada en ese sentido, dándose inicio, de esta forma, al procedimiento establecido en el artículo Septuagésimo Cuarto de los Estatutos:

1. Que el respectivo Comité esté integrado por menos de ocho socios;
2. Que el número de cuotas, al día, de los socios que lo componen sea inferior a cien;
3. Que entre los socios que integran el respectivo Comité existan menos de tres Consejeros Nacionales;

El Directorio podrá acoger o denegar la solicitud. Si la denegara lo comunicará así a los interesados, fundando su resolución. Si la acogiere, lo comunicará así a los peticionarios y a todos los socios de la Cámara.

Artículo 106: Serán miembros de cada Comité los socios y/o sus representantes que se inscriban en un Registro Especial, que será llevado por la Secretaría General, con posterioridad a la reunión del Consejo Nacional en que se elige al Presidente, Vicepresidentes y Directores de la Cámara.

Sólo podrán inscribirse en el Registro de que trata el inciso precedente, aquellos socios activos u honorarios, o los representantes de las empresas y comunidades socias de la Cámara, cuya actividad dentro del ramo de la construcción esté directamente ligada con la que el Comité represente, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento de la inscripción.

La Comisión de Socios podrá, a petición de los Comités Gremiales, impugnar la inscripción de socios en un determinado Comité cuando su actividad no corresponda a la que éste representa. De esta impugnación podrá reclamarse ante el Directorio, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Tratándose de la constitución de un Comité, el Directorio verificará si los postulantes reúnen los requisitos señalados en este artículo y en los Estatutos, y podrá dejar sin efecto la inscripción.

La inscripción en un Comité importa el compromiso de trabajar en las actividades de aquel y de asistir a sus sesiones. Por consiguiente, respecto de aquellos socios que estuvieren inscritos en un Comité y que no hubieren participado en ninguna de sus sesiones, la Comisión de Socios podrá impugnar su participación para efectos de la determinación del número de Consejeros Nacionales que le corresponderá a cada Comité Gremial.

Cada Comité Gremial será responsable de llevar un Registro de asistencia de los socios a sus sesiones.

Artículo 107: En la sesión de constitución o de renovación a que se refiere el artículo Septuagésimo Quinto de los Estatutos, los miembros del Comité elegirán, de entre ellos, en votaciones secretas y separadas, a un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo recaer, en todo caso, la designación de Presidente en un Consejero Nacional, a menos que se trate de un nuevo Comité Gremial, caso en el cual, durante el primer periodo de funcionamiento de éste, no será necesario que el Presidente designado tenga esta calidad, entendiéndose por periodo, para estos efectos, el plazo comprendido entre la fecha de constitución y la fecha de la primera renovación de la organización del nuevo Comité. Asimismo, excepcionalmente, podrá ser designado Presidente de un Comité quien no tenga la calidad de Consejero Nacional, bajo la condición de adquirir dicha calidad en la elección de Consejeros más próxima.

El Presidente, los dos Vicepresidentes y el Past Presidente integrarán la Mesa Directiva del Comité.

En la misma oportunidad, el Comité fijará el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias.

Artículo 108: El Presidente del Comité será subrogado por el Primer Vicepresidente y, a falta de éste, por el Segundo Vicepresidente y, a falta de ambos, por el último ex Presidente del Comité, siempre que éste tuviere la calidad de miembro de él, y en su defecto, por los demás Consejeros Nacionales integrantes, en el orden alfabético de su apellido paterno y, por último, por los demás miembros en el mismo orden alfabético.

Artículo 109: Las sesiones de los Comités serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en las fechas que el Comité fije en las oportunidades a que se refiere el artículo 107.

El Presidente del Comité podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario. Deberá convocarla, en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito, a lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del Comité. Si el Presidente de éste no convocare a sesión extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, podrán hacerlo los recurrentes, previa autorización del Presidente de la Cámara.

A las sesiones de los Comités podrán concurrir, con derecho a voz pero no a voto, los socios de la Cámara que lo deseen.

Con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes, el Comité podrá acordar constituirse en sesión secreta, a la cual sólo asistirán sus integrantes y el Secretario, siempre que la presencia de este último se estimare necesaria.

Cada Comité tendrá un Secretario designado por la Secretaría General de la Cámara, que deberá contar con la anuencia del Comité.

Artículo 110: El quórum para las sesiones de los Comités será la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por la simple mayoría de los presentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Los empates los dirimirá el voto del Presidente o de quien lo subrogue.

Artículo 111: El cumplimiento de los acuerdos del Comité y la responsabilidad de su actuación corresponderá a su Presidente. Si él estimare que un acuerdo del Comité contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Cámara, quien resolverá en definitiva.

Asimismo, las acciones que desee emprender un Presidente de Comité que signifiquen la representación de la Cámara Chilena de la Construcción, deberán ser aprobadas previamente por la Mesa Directiva de la Institución.

Artículo 112: Si por causas de carácter permanente o temporal cesare en sus funciones un integrante de la Mesa Directiva de un Comité, antes de la expiración de su respectivo mandato, el Comité designará a la persona que deba reemplazarlo.

Artículo 113: Si por cualquier circunstancia no se renovaren oportunamente los integrantes de la Mesa Directiva de un Comité, los que terminan su período continuarán en funciones hasta que se verifique la renovación. En este caso, los integrantes que se nombren sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización de la próxima Asamblea de socios del Comité.

Artículo 113 A: El presupuesto anual de cada uno de los diferentes Comités Gremiales, que siempre deberá ajustarse al presupuesto general anual de la Cámara, estará constituido por los fondos mínimos que les permitan funcionar, así como por fondos de libre disponibilidad, destinados a todo aquello que el respectivo Comité estime necesario para fomentar o impulsar acciones respecto de temas propios de su ámbito sectorial.

Para utilizar los fondos de libre disponibilidad, se requerirá de aprobación de la Mesa Directiva del Comité, ratificada por la Asamblea del mismo, de lo cual se deberá dar cuenta al Directorio una vez al año. En todo caso, la distribución de estos fondos de libre disponibilidad se hará proporcionalmente según el número de cuotas que representen los socios inscritos cada año. Y si un socio estuviera inscrito en más de un Comité, la distribución se hará según el porcentaje que el propio socio determine.

Artículo 113 B: El Presidente de la Cámara podrá delegar en los Presidentes de los Comités Gremiales la vocería de determinadas materias atinentes al campo de actividades del respectivo Comité.

Artículo 113 C: Aquel miembro de un Comité Gremial que hubiere sido designado como encargado de recibir y realizar el seguimiento de las situaciones y necesidades que los socios de las Delegaciones Regionales planteen en materias de su ámbito gremial, será el nexo permanente que los socios de éstas podrán utilizar en forma expedita para transmitir sus inquietudes a la Mesa Directiva del respectivo Comité.

La designación de la persona señalada anteriormente, se realizará conjuntamente con la elección de la Mesa Directiva del respectivo Comité, y durará en su cargo por igual período que ésta. En la misma oportunidad, se nombrarán tres o cuatro miembros del Comité, los que, en el orden de precedencia que determinen los mismos, subrogarán a este miembro nexo de las Delegaciones Regionales, en caso de renuncia de éste, por causas de fuerza mayor.

Artículo 113 D: El estudio de problemas vinculados a la actividad de la construcción podrá ser abordado por Grupos de Trabajo que se constituyan para este efecto.

Para la creación de estos Grupos de Trabajo se requerirá presentar al Directorio una solicitud escrita patrocinada por, a lo menos, ocho socios de los cuales no menos de dos deberán ser Consejeros Nacionales. Dicha solicitud deberá indicar, en todo caso la temática que se desea abordar, y que no esté siendo tratada adecuadamente por los Comités existentes, los objetivos generales y específicos del Grupo de Trabajo, los socios que lo integrarán, su metodología de trabajo propuesta y el plazo de funcionamiento previsto.

El Directorio analizará la solicitud, pudiendo acogerla o denegarla, lo que comunicará a los interesados, sin necesidad de fundar su resolución. Si el Directorio acogiere la constitución del Grupo de Trabajo, deberá entonces señalar sus objetivos y designar a los miembros del mismo, basándose preferentemente en lo propuesto por los interesados.

Artículo 113 E: Corresponderá al Directorio fijar las reglas objetivas para que los Grupos de Trabajo que se constituyan se transformen en Comités Gremiales, cuando las materias en estudio pasen a ser permanentes en el tiempo, los que tendrán derecho a elegir a un Director, de acuerdo con las normas correspondientes de los Estatutos.

En todo caso, para que un Grupo de Trabajo pueda transformarse en Comité Gremial, deberá ser autorizado por el Directorio y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo Septuagésimo Cuarto de los Estatutos.

Asimismo, el Directorio estará facultado para acordar la supresión de los Grupos de Trabajo, de acuerdo a reglas objetivas que el mismo establezca.

TITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 114: Los representantes de la Cámara ante organismos externos y Entidades de la Red Social, serán designados por la Mesa Directiva y ratificados por el Directorio, y durarán un período en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, conforme a los criterios que, para tal efecto, fije el Directorio. Esta disposición no rige en los casos en que, de acuerdo a los Estatutos de los organismos respectivos, la Cámara deba estar representada por su Presidente o Secretario General.

TITULO VII

DE LOS SOCIOS

Artículo 115: Toda solicitud de ingreso deberá presentarse con los antecedentes que en ella se expresan, detallando especialmente lo relacionado con el giro del postulante y su volumen de trabajo, y con la firma de los patrocinantes que exigen los Estatutos.

Las personas naturales deberán indicar, además, si tienen participación en la propiedad de empresas vinculadas a la construcción, ya sea en el proyecto o ejecución del todo o parte de obras de arquitectura o ingeniería, o en la fabricación y suministro de los materiales o elementos que se empleen en ellas.

Las solicitudes de ingreso que no cumplieren con alguno de los requisitos indicados, serán devueltas al postulante para su complementación, indicándosele los reparos que debe subsanar.

Artículo 116: Las solicitudes serán puestas en conocimiento de la Comisión de Socios por la Secretaría General, en la más próxima sesión siguiente a la fecha que hubieren sido recibidas conforme. Aquélla deberá examinar los antecedentes e informar sobre la seriedad profesional y solvencia moral y económica del postulante, así como sobre la Cuota Ordinaria que corresponde fijarle, de acuerdo a las normas vigentes sobre el particular, y se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la respectiva solicitud.

La Comisión de Socios no dará curso a las solicitudes de instituciones, organismos o empresas del sector público, incluyendo dentro de estas últimas aquéllas en las que el Fisco tenga aportes o participación mayoritarios. Tampoco dará curso a las solicitudes que presenten personas naturales que sean funcionarios públicos o que ejerzan funciones en el sector público, o que presenten empresas cuyos representantes tengan las mencionadas calidades. En este último caso, para dar curso a la solicitud será necesario que hayan transcurrido, a lo menos, 6 meses desde que la persona dejó de ser funcionario público o dejó de prestar sus funciones en el sector público.

En el evento que un socio persona natural adquiriera la calidad de funcionario público, o bien pase a ejercer funciones en el sector público, una vez que la Comisión de Socios tome conocimiento, informará de esta situación al Directorio a fin de que éste proceda a la suspensión de los derechos y obligaciones del respectivo socio. Asimismo, si el representante de una persona jurídica socia de la Cámara adquiriera alguna de las calidades antes mencionadas, se deberá proceder a su reemplazo por otra persona que reúna las condiciones establecidas en los Estatutos y Reglamento, correspondiéndole a la Comisión de Socios tomar conocimiento y pronunciarse sobre el nuevo representante.

Artículo 117: Sin embargo, la Comisión podrá postergar su pronunciamiento hasta la más próxima sesión siguiente, cuando a juicio de la mayoría de los miembros se requieran mayores antecedentes o hayan surgido hechos nuevos que así lo justifiquen.

Artículo 118: En caso de existir discrepancias entre el volumen de trabajo declarado por el postulante y aquél que la Comisión estime que le corresponde, ésta fijara la cuota que en su concepto deba ser aplicada, indicando las razones en que se funda.

La resolución se pondrá en conocimiento del interesado, quien podrá objetarla fundadamente, en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 119: Cumplidos los requisitos anteriores, se pasarán los antecedentes al Directorio para su resolución.

Si el Directorio estimare insuficiente el informe de la Comisión, o dispusiere de otros antecedentes que deban ser investigados, devolverá los antecedentes a la Comisión, la que deberá evacuar un nuevo informe, para ser entregado en la próxima sesión del Directorio.

Artículo 119Bis: Derogado.

Artículo 120: Si un socio solicitare la modificación de su inscripción, fundado en cambio de la razón social, podrá procederse administrativamente, dando cuenta al Directorio, cuando este cambio no importe la incorporación a la sociedad de personas que adquieran la calidad de socios administradores. En caso contrario, deberán pedirse antecedentes de las nuevas personas que integren la sociedad en la

forma prescrita en el artículo 115, y solicitar la modificación al Directorio.

Cuando la modificación proviniera de la simple exclusión de la respectiva firma de alguno o algunos de sus miembros, podrá procederse, también, administrativamente, dando cuenta al Directorio.

Artículo 121: La periodicidad de pago de las Cuotas Ordinarias será trimestral, salvo las situaciones especiales contempladas en el artículo Décimo Tercero de los Estatutos.

Si un socio tuviere 1 y/ó 2 trimestres pendientes de pago, se le enviará una carta de cobranza en la que se indicará el vencimiento del trimestre recientemente generado y el o los trimestres en mora.

En el caso del socio que incurriere en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a tres trimestres, se le enviará una carta especial de aviso de cobranza informándole que se suspenderán los servicios directos que la Cámara otorga, a contar de esa fecha y hasta que regularice su situación. Además, se comunicará el hecho a los Comités respectivos y a los organismos vinculados a la Cámara que exijan como requisito para su afiliación tener la calidad de socio de ésta.

Si el socio no regulariza su situación en el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la carta referida en el párrafo anterior, deberá informarse de esta situación a la Comisión de Socios para que analice el caso en particular.

Finalmente, si el socio no pagare las cuotas ordinarias correspondientes a cuatro trimestres, se procederá a su eliminación del Registro de Socio, conforme a lo establecido en el artículo Décimo Tercero de los Estatutos. Con todo, previamente, se le enviará al socio una carta de Aviso de Eliminación, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de dicha carta, para que resuelva su situación. Transcurrido este plazo, sin que el socio hubiere manifestado su intención de pagar, la Comisión de Socios informará al Directorio, en su sesión más próxima siguiente, para que éste proceda a ratificar la eliminación del socio de los Registros de la Cámara. Asimismo, se hará llegar al socio una carta certificada en la cual se le informará sobre su eliminación del Registro de Socios de la Cámara.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del socio afectado o de la Comisión de Socios, ésta estudiará aquellos casos especiales, fundamentados por problemas de carácter temporal, otorgando las facilidades o condiciones especiales para que el socio regularice su situación.

Artículo 122: Corresponderá a la Comisión de Socios proceder a la reactualización del número de cuotas básicas que cada socio deberá pagar, para lo cual tomará en consideración tanto el volumen de actividades y la solvencia económica del socio como su participación y aportes en las actividades gremiales de la Cámara.

Una vez que la Comisión haya efectuado la reactualización de cuotas, comunicará al o los socios respectivos las nuevas cuotas fijadas.

Los socios que deseen solicitar reconsideraciones de la cuota fijada, deberán hacerlo por escrito y fundadamente, y la Comisión deberá resolver sobre esta petición en la más próxima sesión siguiente a la fecha de presentación de la reconsideración.

Finalmente, se someterá el acuerdo a la aprobación del Directorio.

Artículo 123: Derogado.

Artículo 124: Sólo se dará curso a peticiones de modificación de cuotas cuando se indicaren los antecedentes que la justifiquen, en relación con el volumen de actividades y la solvencia económica del socio, como su participación y aportes en las actividades gremiales. Las modificaciones de cuotas sólo podrán hacerse efectivas a partir del período de pago en que se soliciten, a menos que el Directorio, por circunstancias calificadas, acuerde otra cosa.

Las solicitudes de modificación de cuotas deberán ser informadas por la Comisión al Directorio, en el plazo más breve posible.

Artículo 125: En caso de renuncia de un socio, que no se base en el hecho de haber abandonado sus actividades relacionadas con la construcción, ella deberá ser comunicada a los Comités para los efectos de las gestiones que estimen del caso realizar, para obtener el retiro de la misma.

Si en un plazo máximo de 30 días los Comités no hubieren comunicado el resultado de sus gestiones, éstas se tendrán por fracasadas y la Comisión informará, de inmediato, al Directorio para su pronunciamiento definitivo.

Artículo 126: En caso de fallecimiento de un socio o de liquidación de una Sociedad adherida, se procederá administrativamente a la cancelación de la inscripción, dándose cuenta al Directorio.

Artículo 127: Las renunciaciones y eliminaciones, o expulsiones de socios, una vez aceptadas o acordadas por el Directorio, serán también puestas en conocimiento de los Organismos a que se refiere el inciso tercero del artículo 121 de este Reglamento.

Las eliminaciones o expulsiones se notificarán a los afectados por carta certificada.

Artículo 128: Las reincorporaciones de Socios se sujetarán al mismo procedimiento que el de las solicitudes de ingreso.

Sin embargo, si un socio pidiera su reingreso dentro del año calendario siguiente al de su renuncia, quedará exento del pago de nueva Cuota de Incorporación.

Artículo 129: En el caso que una empresa socia de la Cámara fuere declarada en quiebra, la Comisión de Socios o los Consejos Regionales, según sea el caso, comunicarán esta situación al Directorio para que éste pondere y resuelva si procede la suspensión de su calidad de socio o su eliminación de la Institución. La determinación que se adopte será notificada a la empresa afectada, así como a los representantes de ella en la Cámara.

Al examinar los antecedentes, la Comisión de Socios o los Consejos Regionales, deberán informar, además, sobre las consecuencias de la declaración de quiebra de la empresa a la cual pertenecía el postulante con respecto a otros socios de la Cámara, especialmente sobre la existencia de reclamos formales presentados, sea a ellos o a la Comisión de Ética y Disciplina.

Las personas naturales que, a la fecha de la declaración de quiebra de la empresa, tuvieren la calidad de socios, accionistas, ejecutivos

superiores y/o representantes ante la Cámara de dicha empresa, podrán solicitar su incorporación a la Cámara, sea directamente como socios o como representantes de otra empresa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y con el procedimiento estipulado en los Estatutos y en este Reglamento.

Artículo 129Bis: Toda solicitud de designación de Socio Honorario deberá ser presentada por escrito a la Comisión de Socios, con los antecedentes en que se funda.

La Comisión de Socios deberá verificar que el postulante cumple con los requisitos establecidos en el artículo noveno de los Estatutos para adquirir dicha categoría. Especialmente se considerará, respecto del postulante que tenga la calidad de socio de la Cámara, su trayectoria al interior del Gremio por haber ejercido uno o más de los cargos de Consejero Nacional, Presidente de Comité Gremial, de Delegación Regional o de Comisión, integrante de la Mesa Directiva y/o del Directorio de la Cámara, Presidente de una Entidad de la Red Social. En el caso de postulantes que no tengan la calidad de socio de la Cámara, se tomará en especial consideración los servicios prestados a la Cámara.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Socios también podrá tomar en consideración situaciones especiales que, a juicio de aquélla, hagan procedente la designación del postulante como Socio Honorario.

Cumplido los requisitos anteriores, la Comisión de Socios elevará los antecedentes al Directorio con un informe en que recomendará o no la designación del postulante como Socio Honorario.

El Directorio, para resolver, examinará los antecedentes presentados por el postulante y el informe de la Comisión de Socios.

Para la designación del postulante como Socio Honorario se exigirá el acuerdo unánime de los Directores presentes en la respectiva sesión, conforme a lo establecido en el artículo noveno de los Estatutos.

TITULO VIII

DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 130: Las divergencias que pudieren ocurrir entre socios de la Cámara respecto al cumplimiento de los principios generales que conforman la declaración de la Institución sobre la materia; de las disposiciones que al respecto sean aprobadas por el Consejo Nacional; o por infracciones a los Estatutos o Reglamentos de la Cámara, serán sometidas al conocimiento previo de una Comisión Permanente de Ética y Disciplina, que tendrá a su cargo la instrucción de las causas que hubiere lugar, cuyo fallo corresponderá al Directorio.

Contra el fallo del Directorio no procederá recurso alguno. Habrá lugar a la expulsión de cualquier socio que no cumpla lo resuelto por el Directorio.

Artículo 131: La Comisión Permanente de Ética y Disciplina estará integrada por tres miembros titulares, y será presidida por aquel de ellos que designe el Directorio a proposición del Presidente de la Cámara.

Corresponderá al Consejo Nacional designar, por mayoría de votos, los tres miembros titulares de entre las personas que, a la fecha de la designación, tengan la calidad de ex – Directores de la Cámara y no hayan dejado de pertenecer a ella.

La designación de que trata el inciso anterior se verificará en la primera reunión del Consejo Nacional, posterior a cada Asamblea General Ordinaria de Socios, o en la más próxima, si por alguna circunstancia no hubiera sido posible realizar oportunamente la elección.

Asimismo, el Consejo Nacional designará, en la misma forma y de entre las personas que reúnan la misma calidad antes indicada, siete miembros suplentes que integrarán el Tribunal en caso de ausencia o impedimento de alguno de los titulares y que serán llamados a actuar en el orden de la votación que hubieren obtenido en la elección.

Tanto los miembros titulares como suplentes de la Comisión de Ética y Disciplina durarán un año en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente hasta completar un máximo de seis años consecutivos contados desde la primera designación.

Con todo, en casos excepcionales, debidamente calificados por el Consejo Nacional, éste podrá designar como miembro de la Comisión de Ética y Disciplina a personas que hubieren enterado el plazo máximo antes referido. Sin embargo, estas designaciones especiales no serán procedentes, en caso alguno, para aquellos miembros que hubieren completado un total de nueve años en el cargo, contados desde la primera designación.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, los miembros de la Comisión que hubieran comenzado a actuar en un caso determinado, la integrarán hasta el término de su sustanciación.

- Artículo 132:** El campo de acción de la Comisión será exclusivamente el conocimiento y sustanciación de asuntos relacionados con falta de ética o disciplina. No será, por lo tanto, competente para conocer de materias de orden contractual, salvo que en ellas vayan involucradas cuestiones de ética, en cuyo caso limitará su intervención a dichos aspectos.
- Artículo 133:** La Comisión sólo conocerá de asuntos que se promuevan entre socios de la Cámara o de reclamaciones que formule algún organismo de la Institución, con respecto a la actuación ética o a la disciplina de algún miembro de ella.
- Artículo 134:** La Comisión contará con un Secretario, cargo que recaerá en el Fiscal de la Cámara. Corresponderá al Secretario autorizar las resoluciones que dicte la Comisión, como también, practicar las notificaciones que procedan. Tendrá, asimismo, a su cargo, la responsabilidad directa en la custodia de los antecedentes, libros y documentos.
- Artículo 135:** La sede de funcionamiento de la Comisión será la ciudad de Santiago. Sin embargo, si la divergencia dijere relación con las actuaciones de un miembro o socio adscrito a un Consejo Regional, podrá la Comisión designar una o más personas de su exclusiva confianza, para la

sustanciación del proceso, en la ciudad en que el respectivo Consejo tenga su asiento. Actuará en tales casos como Secretario el respectivo Secretario General Regional.

Artículo 136: La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 137: Toda solicitud de intervención de la Comisión deberá ser formulada por escrito, expresándose en ella claramente los hechos en que se funda y los principios o normas que se consideren transgredidos.

El Secretario estampará en ella el día y hora de su recepción y dará cuenta a la Comisión a la mayor brevedad.

Artículo 138: La Comisión hará previamente una calificación de la solicitud, y si estimare que ella se refiere a materias que no son de su competencia, o que los hechos en que se funda no revisten la gravedad suficiente, declarará su improcedencia. En tal caso, el solicitante podrá pedir reconsideración de esta resolución al Directorio.

Artículo 139: Aceptada a tramitación una solicitud, la Comisión convocará a los interesados a un comparendo para el día y hora que señale.

Artículo 140: La solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte, mediante copia de ella, que le será entregada personalmente por el Secretario o dejada en el domicilio que tenga registrado en la Cámara, si no hubiere sido posible la notificación personal.

Artículo 141: Todas las demás notificaciones que sea necesario practicar, se harán por carta certificada dirigida al domicilio que los interesados hubieren señalado, o, si no lo hicieren, al que tengan registrado en la Cámara.

Artículo 142: En el comparendo, la Comisión arbitrará los medios para provocar una aclaración entre los interesados, que pueda poner término a la divergencia.

Si la gestión no prosperare, la Comisión ordenará, en ese mismo acto, la contestación de la solicitud que originó su intervención, fijando, para ello, al afectado un plazo de 10 días hábiles, resolución de la cual

los asistentes al comparendo se entenderán, por ese sólo hecho, notificados.

Artículo 143: Con la contestación, o sin ella, si no se hubiere cumplido este trámite en fecha oportuna, la Comisión examinará los antecedentes, y si estimare que no existen hechos que deban recibirse a prueba, declarará terminado el trámite de sustanciación y remitirá los antecedentes al Directorio para su conocimiento y fallo, con una apreciación respecto de los hechos origen del diferendo, del valor de la prueba rendida y de las conclusiones que, a su juicio, se derivan de ella.

Artículo 144: Si hubieren hechos controvertidos, la Comisión fijará los puntos sobre los que deba recaer la prueba y el plazo dentro del cual deba ser rendida, que no será superior a 30 días.

En la misma resolución determinará, también, el día y hora en que recibirá la declaración de los testigos que deseen presentar los interesados, que no podrán ser más de tres por cada punto de prueba fijado por la Comisión.

Artículo 145: Los interesados deberán presentar la lista de sus testigos, con indicación del nombre y apellidos, profesión u oficio y domicilio de ellos, a más tardar, con doce días de anticipación a la audiencia fijada por la Comisión, y no serán examinados sino aquellos testigos incluidos en la nómina, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 146: Corresponderá a la Comisión interrogar a los testigos, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aclaraciones o contrainterrogarlos.

Artículo 147: Las tachas de los testigos deberán oponerse antes de su examen y podrán fundarse en cualquiera circunstancia que, a juicio de quien las opone, les reste imparcialidad para declarar.

La Comisión recibirá, de todos modos, la declaración de los testigos tachados, sin perjuicio del valor que en definitiva otorgue a ella el Directorio.

Artículo 148: Cuando no alcance a rendirse toda la prueba testimonial en una sola audiencia, continuará recibándose en los días hábiles más próximos que sea posible fijar, hasta concluir.

Artículo 149: De todo lo obrado en las audiencias de prueba se dejará testimonio escrito, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por los interesados y sus testigos.

Artículo 150: La prueba documental podrá producirse en cualquier momento, siempre que se alegue excusa legítima, a juicio de la Comisión, por no haberse presentado antes del vencimiento del término probatorio y siempre que no se haya declarado cerrado el trámite de sustanciación.

Artículo 151: Si alguno de los interesados llamare a confesión al otro, la Comisión tomará la declaración correspondiente, el día hora que fije al efecto, audiencia en la cual sólo se admitirá la concurrencia del declarante.

La interrogación se hará exclusivamente sobre los puntos que el solicitante de la confesión hubiere indicado en sobre sellado, que deberá haber sido entregado al Secretario con anterioridad y que sólo será abierto, en presencia de la Comisión, al momento de tomarse la declaración.

De las respuestas del interrogado y de las aclaraciones que sobre ellas pida la Comisión, se dejará testimonio escrito.

Artículo 152: Si el que fuere llamado a confesión no concurriere a prestarla en la oportunidad fijada por la Comisión, se le citará para un nuevo día y hora.

En caso de que el requerido para prestar confesión no concurriere en las oportunidades indicadas, o concurriendo diere respuestas evasivas o se negare a declarar, se le tendrá por confeso, a petición de quien hubiere solicitado el interrogatorio, sobre todos aquellos puntos que aparezcan categóricamente afirmados en el pliego a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 153: Vencido el término probatorio, la Comisión pondrá los antecedentes a disposición de cada uno de los interesados, por el plazo de diez días para que, si lo desean, puedan formular sus observaciones a la prueba rendida.

Los interesados no podrán en esta oportunidad presentar nuevas alegaciones o defensas, y si lo hicieron, ellas serán desestimadas.

Artículo 154: Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión declarará cerrado el trámite de sustanciación y procederá en la forma establecido en el artículo 143.

Artículo 155: Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación de la causa, no serán objeto de recurso alguno.

Artículo 156: Uno o más de los miembros de la Comisión podrá declararse inhabilitado para conocer de un determinado asunto, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en él;
- b) Ser pariente consanguíneo en cualquiera de sus grados, colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo de alguno de los interesados;
- c) Ser apoderado o mandatario de alguno de los interesados;
- d) Haber emitido opinión sobre el caso particular en discusión;
- e) Ser empleador o empleado de alguno de los interesados;
- f) Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de alguno de los interesados.

Artículo 157: Igualmente, cualquiera de los interesados podrá recusar a uno o más de los miembros de la Comisión por las mismas circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 158: Las inhabilidades deberán ser formuladas por los miembros de la Comisión, tan pronto tomen conocimiento de la solicitud por la cual se requiere su intervención y las recusaciones, en la solicitud misma o en la contestación, según sea quien las invoque, salvo que ellas se funden en circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso deberán ser formuladas tan pronto como ocurran.

Artículo 159: Las inhabilidades o recusaciones serán resueltas por el Directorio de la Cámara, el cual, en caso de acogerlas, determinará la o las personas que deban reemplazar a los miembros inhabilitados.

Artículo 160: Los miembros de la Comisión y el Secretario deberán guardar estricta reserva sobre los asuntos que se encuentran en proceso de tramitación, y los antecedentes sólo podrán ser exhibidos a los interesados, sus mandatarios o abogados, debidamente acreditados.

Artículo 161: El desistimiento del solicitante pondrá término al asunto, a menos que el otro interesado exija la continuación del trámite de sustanciación y la resolución de diferendo por el Directorio.

TITULO IX

VARIOS

- Artículo 162:** La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Directorio de la Institución.
- Artículo 163:** El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se pudieren haber dictado sobre las mismas materias, como, asimismo, deja sin efecto cualquier acuerdo que el Directorio de la Institución hubiere adoptado sobre ella.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1:** Las modificaciones de los artículos 77 y 78 de este Reglamento, relativas a la duración en el cargo de Consejero Regional, rigen a contar del día 1º de enero del año 2002.
- Artículo 2:** Las nuevas normas sobre elección de Consejeros Nacionales Electivos se aplicarán a contar del año 2007.
- Artículo 3:** La norma del artículo 76, que establece que la respectiva Delegación Regional deberá contar con más de 100 socios inscritos con sus cuotas al día como requisito para tener un Consejo Regional de nueve miembros, se aplicará a contar del año 2007.
- Artículo 4:** Los requisitos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento se entenderán cumplidos tratándose de aquellos Consejeros Nacionales Institucionales que asumieron el cargo el año 2002.